Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (*Código civil vigente*)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Pesetas.	Fuera de Córdoba	Pesetas.
Un mes.	0	Un mes.	1
Trimestre.	3 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN„ dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 25 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningun anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del 6 de Julio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Número 1869

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto sobre los petróleos, aceites minerales y carburo de calcio, y sobre el alumbrado por el gas y la electricidad, creado por el artículo 7.° de la ley de Presupuestos de esta fecha, el cual regirá con carácter provisional ínterin se dicta el definitivo con audiencia del Consejo de Estado.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Joaquín López Puigcerver*.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la imposición, administración y cobranza del impuesto sobre los petróleos, aceites minerales y carburo de calcio, y sobre el alumbrado por el gas y la electricidad.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.° El recargo transitorio sobre el petróleo y el impuesto sobre el consumo del gas y de la electricidad, creados por el art. 7.° de la ley de Presupuestos de esta fecha, se exigirá con arreglo á la tarifa siguiente:

	Pesetas.
Por cada kilogramo de petróleo refinado.....	0'0375
Por ídem íd. de petróleo crudo y demás aceites minerales destinados al alumbrado	0'0300
Por cada kilogramo de carburo de calcio.....	0'10
Por cada metro cúbico de gas y kilo watt hora de electricidad, el 10 por 100 del valor en venta de dichas unidades en el sitio de consumo.	

Art. 2.° Los expresados recargos é impuesto estarán libres de todo arbitrio ó gravamen creado ó por crear con destino á las atenciones municipales.

Art. 3.° El impuesto sobre el gas y la luz eléctrica será satisfecho por los consumidores; tendrá el carácter de obligatorio para el Estado, la provincia y el Municipio, aunque fabriquen el gas y la electricidad para su propio uso exclusivamente, y aunque hubieren contratado á precios fijos y á largo plazo el alumbrado con Empresas particulares, y será recaudado por los respectivos fabricantes, quienes tendrán obligación de ingresar su importe en las arcas del Tesoro.

Art. 4.° Los fabricantes tendrán todos los derechos, deberes y atribuciones de los recaudadores de rentas públicas para los efectos de la cobranza del impuesto.

Los Delegados de Hacienda les prestarán auxilio en cuanto al modo de proceder contra los deudores morosos, y los fabricantes podrán designar las personas que merezcan su confianza para el cargo de agentes ejecutivos.

Art. 5.° Los Ayuntamientos que tengan alumbrado de gas ó de electricidad, incluirán, en el término de un mes, en sus presupuestos de gastos para 1898 99 las cantidades necesarias para satisfacer el impuesto de consumo sobre dichos artículos, y en los de ingresos los recursos correspondientes.

Art. 6.° Los contratos con los Ayuntamientos ú otras entidades para el suministro de luz durante toda la noche ó tiempo indeterminado, por un tanto convenido y no por unidad de consumo, podrán reformarse á petición de cualquiera de las partes, teniendo en cuenta la variación que en el precio de la luz se introduce por la ley de creación del impuesto.

Art. 7.° Las bases para la liquidación del impuesto serán siempre la producción del gas ó de la electricidad, medida en las fábricas, y el precio en venta de las unidades respectivas, deduciéndose el 15 por 100 para el gas y el 20 por 100 para la electricidad, por fugas y pérdidas, y la parte del uno ó de la otra que se destinen á usos industriales exclusivamente, y debiendo comprobarse todos los datos expresados por cuantos medios estime convenientes la Hacienda, incluso el examen de los libros de contabilidad de los fabricantes.

Art. 8.° El recargo á los petróleos y aceites minerales y sobre el carburo de calcio, se hará efectivo en las Aduanas.

CAPITULO II

Conciertos con los fabricantes de gas y luz eléctrica.

Art. 9.° La Hacienda podrá concertar por dos años el pago del impuesto con todos los fabricantes de gas y de electricidad, ó con los de cada región, provincia ó localidad, ó con cada uno de ellos individualmente.

Art. 10. Para la celebración de los conciertos servirán de base los datos expresados en el art. 7.°, pudiendo deducirse de la cantidad líquida que resulte la parte que la Administración estime razonable, sin exceder del 20 por 100 de aquélla.

Art. 11. Los conciertos se solicitarán por los respectivos fabricantes ó personas que legalmente les representen, y se celebrarán con la Dirección general de Contribuciones indirectas, ya se trate de conciertos con la generalidad de los fabricantes, con los de una región ó provincia, ó ya sean individuales; pero en ningún caso se considerarán firmes hasta que sean aprobados por el Ministerio de Hacienda.

Art. 12. Cuando los fabricantes de electricidad la vendan á un tanto alzado por cada lámpara, se deducirá el precio del kilo watt, calculando que cada bujía consume tres y medio watts en una hora, y que estarán encendidas durante cinco horas diarias la tercera parte de las lámparas abonadas. Si el número de lámparas no fuese divisible por tres, se aumentará al cociente una unidad por la fracción que resulte.

En ningún caso se admitirá que el precio del kilo-watt hora baje de 0'70 pesetas.

Art. 13. Los conciertos se intentarán y llevarán á efecto, en su caso, durante los treinta días siguientes al de la publicación de este reglamento; pero los fabricantes tendrán la obligación de recaudar el impuesto desde el día 1.° de Julio próximo.

Art. 14. Los fabricantes que se concierten ingresarán en las arcas del Tesoro el importe del precio del contrato, por dozavas partes, en los cinco primeros días del mes siguiente al del vencimiento de cada uno de los meses del respectivo año económico.

CAPITULO III

Administración directa del impuesto.

Art. 15. Si no hubiese concierto, los fabricantes no concertados deberán recaudar el impuesto al mismo tiempo que realicen la cobranza de las cantidades que por el suministro del gas ó de la electricidad hayan devengado de sus abonados, y percibirán por este servicio el 3 por 100 de las cantidades que ingresen en las arcas del Tesoro, que se abonará en concepto de minoración de los ingresos del impuesto.

Art. 16. Los fabricantes no concertados ingresarán en los quince primeros días de cada mes el importe de las

Ministerio de Cultura 2024

cantidades cobradas de sus abonados que correspondan al mes anterior.

CAPITULO IV

Recaudación de los recargos sobre los petróleos, aceites minerales y carburo de calcio.

Art. 17. El recargo sobre los petróleos y aceites minerales y el carburo de calcio se liquidará por las Administraciones de Aduanas separadamente, pero en la misma declaración y á continuación del aforo practicado para determinar los derechos arancelarios.

El impuesto se contraerá en libros especiales y figurará por separado en los documentos de contabilidad.

Art. 18. El ingreso en las arcas del Tesoro se realizará expresándose en el recibo de la Caja, en las declaraciones y en el resguardo correspondiente el importe del recargo, con separación de los derechos arancelarios, y se formalizará también con independencia el ingreso diario del recargo, mediante el mandamiento especial que expedirán las Intervenciones de las Aduanas.

CAPÍTULO V

Defraudación y penalidad.

Art. 19. Los fabricantes que ocultaren la verdadera producción de sus fábricas ó declaren que suministran gas ó electricidad para usos industriales en cantidad mayor de la que realmente vendan para ese objeto exclusivo, ó consignen en sus declaraciones un precio menor del que reciban por el gas ó la electricidad, ó en cualquier otra forma intenten defraudar los intereses de la Hacienda pública, incurrirán en multas del triplo al décuplo del valor del impuesto correspondiente á las unidades sustraídas ó que pretendieran sustraer á la tributación.

Cuando no haya medio de liquidar el perjuicio causado al Tesoro público, las multas serán de 25 á 2.500 pesetas.

Art. 20. Los fabricantes no concertados, á cuyo cargo estará la cobranza del impuesto, que demoren el ingreso del mismo y den lugar á que se proceda ejecutivamente contra ellos, serán además denunciados ante los Tribunales ordinarios, como presuntos responsables comprendidos en los artículos 409 y 410 del Código penal.

Art. 21. La tramitación y resolución de los expedientes que se instruyan para declarar las responsabilidades é imponer las multas expresadas en el art. 19, se ajustarán á las disposiciones contenidas en el reglamento de la inspección é investigación de la Hacienda pública y en el de 15 de Abril de 1890.

Art. 22. Las penalidades por faltas ó defraudaciones del recargo sobre los petróleos, aceites minerales y carburo de calcio, se ajustarán á las disposiciones vigentes para la renta de Aduanas, tanto respecto á su cuantía, como en lo relativo al procedimiento para su imposición.

CAPITULO VI

Contabilidad y estadística.

Art. 23. Las Intervenciones de Hacienda llevarán cuenta corriente por el impuesto sobre el consumo del gas y la electricidad á todos los fabricantes, formando grupos separados en el mismo libro auxiliar con las cuentas de los fabricantes concertados y las de los no concertados.

Art. 24. Las Administraciones de Aduanas remitirán á la Dirección general de Contribuciones indirectas, dentro de los diez primeros días de cada mes, un estado expresivo del número de unidades de petróleo, de aceites minerales destinados al alumbrado y de carburo de calcio que hayan devengado el impuesto, y del importe del mismo cobrado en el mes anterior.

Madrid 28 de Junio de 1898.—Aprobado por S. M. – El Ministro de Hacienda, *J. López Puigcerver*.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 1901

El artículo 28 de la ley de Presupuestos para el actual ejercicio de 1898 á 99, en su último párrafo, previene que quedan libres de las responsabilidades en que hubieren incurrido los contribuyentes que declaren su verdadera riqueza contributiva dentro de los seis meses siguientes á la promulgación de la misma ley, haciendo extensivo igual beneficio á los que, habiendo firmado las hojas evaluatorias, tengan reclamaciones pendientes de resolución definitiva.

Y esta Delegación ha acordado que se inserte la disposición que queda citada en el Boletín Oficial de esta provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes interesados; advirtiéndoles que pasado el plazo de seis meses, que al efecto se les concede, se procederá con todo rigor, contra los ocultadores de riqueza que no se hallan acogido á las ventajas del repetido artículo.

Córdoba 5 de Julio de 1898.—El Delegado de Hacienda, Ramón Montilla.

——

Circular núm. 1903

Con arreglo á lo que dispone el Real decreto y Real orden de 28 de Junio último, publicados en la *Gaceta* con fecha 30 del mismo, sobre la creación de los impuestos transitorios y de guerra y sobre sueldos y asignaciones y pagos que verifiquen los Municipios, con arreglo á lo que establece la vigente ley de presupuestos, esta Delegación llama la atención á los Alcaldes y á quien pueda atañar la presente circular para el más exacto cumplimiento de la referida ley.

Al mismo tiempo se previene á dichas Autoridades que siendo la época oportuna de remitir las copias certificadas de los presupuestos, cumplan dicho servicio en el plazo más breve, evitando de este modo que esta Delegación tenga que adoptar otras medidas para la adquisición de las referidas copias.

Córdoba 5 de Julio de 1898.—El Delegado de Hacienda, Ramón Montilla.

AYUNTAMIENTOS

VILLA DEL RIO

Núm. 1899

Don Francisco Grande Canales, primer Teniente Alcalde y accidental presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo sido abandonadas las cinco subastas de consumos celebradas el día 5 de Junio último para hacer efectivo el encabezamiento de consumos y recargos municipales correspondiente al actual ejercicio económico de 1898 á 99, el Ayuntamiento de mi presidencia acordó en el día de ayer anunciar nuevamente las subastas de los expresados cinco lotes por arrendamiento á venta libre, mandando que se anuncie nueva subasta, convocando licitadores para el segundo remate, cuyas subastas han de celebrarse en el salón bajo de estas Casas Consistoriales, dándose principio á las doce de la mañana del domingo 17 del corriente mes de Julio, ante una Comisión del Ayuntamiento, con asistencia del Notario, celebrándose un solo remate por cada uno de los grupos en que se halla dividido, dándose principio al acto en el orden que se consigna, siendo el tipo para la subasta el que se detalla á esta continuación:

ESPECIES	Cuotas del Tesoro. — Pesetas	Cmos.	3 por 100 de cobranza y conducción. — Pesetas	Cmos.	2 por 100 impuesto transitorio. — Pesetas	Cmos.	100 por 100 recargo municipal. — Pesetas	Cmos.	Total para la subasta. — Pesetas	Cmos.
Primer grupo										
Pan en equivalencia del trigo y sus harinas..	5.760		172 80		115 20		5.760		11.808	
Segundo grupo										
Carnes y aves frescas en fresco y salado.....	2.872		86 16		57 44		2.872		5.887	60
Tercer grupo										
Vino, vinagre y jabón.....	2.864		85 92		57 28		2.864		5.871	20
Cuarto grupo										
Petróleo y arroz.....	834		25 02		16 68		834		1.709	70
Quinto grupo										
Alcoholes, aguardientes y licores.....	1.204		36 12		24 08		1.204		2.468	20

Las subastas serán por pujas á la llana en alza, bajo las condiciones que constan en el expediente respectivo que desde hoy se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal para que puedan examinarlo cuantas personas quieran interesarse en las subastas, siendo condición precisa para que sean admitidas las proposiciones, la de constituir previamente en la Caja municipal ó sobre la mesa de la presidencia una cantidad igual al 5 por 100 del importe total del grupo ó grupos sobre que haya de recaer, y que una vez aprobado el remate por la Administración de Hacienda ha de formalizarse la correspondiente escritura pública y constituirse la fianza definitiva, consistente en mil quinientas pesetas en metálico, en la citada Caja municipal, por cada uno de los lotes 1.°, 2.° y 5.°; mil doscientas pesetas por el 3.°, y trescientas cincuenta pesetas por el 4.°

Villa del Río 5 de Julio de 1898.—Francisco Grande.—P. S. M., Salvador Muñoz.

FUENTE LA LANCHA

Núm. 1900

Don Antonio Chaves Aranda, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y asociados al mismo, y autorizado por la Administración como medio de cubrir el encabezamiento de consumos y sus recargos en el actual año económico de 1898 á 99, el arriendo con facultad de venta á la exclusiva de los vinos, aguardientes y licores de todas clases, bajo el tipo de 633 pesetas y 47 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro y sus recargos legales, se anuncia para que tenga lugar la subasta el día doce del actual y hora de las diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo la comisión nombrada del Ayuntamiento y pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría municipal para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Fuente la Lancha 1.° de Julio de 1898.—El Alcalde, Antonio Chaves.—P. S. M., el Secretario, Miguel Robles.

GRANJUELA

Núm. 1904

Don Antonio Molina Cabezas, Teniente de Alcalde, en ejercicio de presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que en la Secretaría de este Municipio se encuentran de manifiesto por término de ocho días, para su examen por los contribuyentes, los repartimientos de rústica y pecuaria y el de urbana de esta villa para el año actual.

Granjuela 4 de Julio de 1898.—Antonio Molina.

ZUHEROS

Número 1905

Don Serafín Tallón y Alcalá, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que rendida por los cuentadantes respectivos la cuenta de este Municipio, correspondiente al ejercicio de 1896 á 97, queda expuesta al público por término de quince días, durante los cuales pueden aducirse las reclamaciones oportunas.

Zuheros 4 de Julio de 1898.—Serafín Tallón.

Ministerio de Cultura 2024

Gobierno civil de la provincia de Córdoba

(CONTINUACION)

SECCION DE OBRAS PÚBLICAS.--NEGOCIADO DE CARRETERAS.

Incoado el expediente de expropiación que en el término municipal de Rute ocasiona la construcción de los trozos primero, segundo y tercero de la carretera de Encinas Reales á Priego, sección de Rute á Carcabuey, se ha rectificado por la Alcaldía de Rute la relación nominal de los propietarios interesados en dicha expropiación, formada por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, se publica en este periódico oficial para que en el término de quince días puedan exponer las personas ó las Corporaciones interesadas lo que sea pertinente contra la ocupación de las fincas, dirigiendo las reclamaciones á la expresada Alcaldía de Rute, en la forma que previene el art. 24 del Reglamento para la ejecución de la referida ley.

Córdoba 30 de Junio de 1898.—El Gobernador, Máximo Chulvi.

(RELACION NOMINAL QUE SE CITA)

Obras públicas.---Provincia de Córdoba.--Término municipal de Rute.

Relación de los propietarios á quienes afecta la expropiación de terrenos de los trozos primero, segundo y tercero de la expresada carretera.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS	Sitio donde radica la finca.	Clase de cultivo.	Clase de terreno.	Cabida total de la finca.	LINDEROS
57	D. Bartolomé Ecija Cordón.....	Cerro olivar.....	Monte.....	3.ª	30 fgas. y 3 celemines.	Linda: O. Don Diego Molina, P. el camino de los Chopos, S. herederos de Antonio G miz y N. José Navajas.
58	» José Navajas.....	Idem.....	Olivar.....	1.ª y 3.ª.....	9 fanegas y 3 celemines	Linda: O. Genaro Pérez, P. el camino de los Chopos, S. Bartolomé Ecija y N. herederos de Antonio Gamiz.
59	» Genaro Pérez Balmiza.....	Idem.....	Viña.....	3.ª.....	6 celemines.....	Linda: O., S. y N Bartolomé Ecija y P. José Navajas.
60	» Francisco Manoli.....	Idem.....	Olivar.....	2.ª.....	1 fanega y 6 celemines	Linda: O. Diego Ruiz, P. y S. Bartolomé Ecija y N. Victoriana Ramos.
61	» Diego Ruiz.....	Idem.....	Viña.....	1.ª y 3.ª.....	2 fanegas y 3 celemines	Linda: O. Lorenzo Ruiz, P. Francisco Manoli, S. José Ecija Jiménez y N. Pedro Cordón.
62	» Lorenzo Ruiz.....	Idem.....	Idem.....	1.ª y 3.ª.....	1 fanega y 3 celemines.	Linda: O. y N. José Tirado, P. Diego Ruiz y S. José Ecija Jiménez.
63	» José Tirado Pérez.....	Idem.....	Idem.....	3.ª.....	5 celemines y 3|4.....	Linda: O. Ana Tirado Pérez, P. Lorenzo Ruiz, S. José Ecija y N. Victoriana Ramos.
64	D.ª Ana Tirado Pérez.....	Idem.....	Idem.....	3.ª.....	10 celemines.....	Linda: O. Justo Tirado Ruiz, P. José Tirado, S. José Ecija y N. Gabino Pulido.
65	D. Justo Tirado Ruiz.....	Idem.....	Idem.....	3.ª.....	1 fanega y 6 celemines	Linda: O. Don Diego Molina Moreno, P. Ana Tirado Pérez, S. José Ecija y N. Aurelio Mangas.
66	» Diego Molina Moreno.....	Fuente ó Laguna.	Idem.....	3.ª.....	25 fgas. y 10 celemines	Linda: O. y S José Navajas, P. Justo Tirado y N. Julio Molina.
67	» José Navajas.....	Laguna.....	Olivar.....	3.ª.....	1 fanega.....	Linda: O. Julio Molina, P. y N. Don Diego Molina y S. camino bajo.
68	» Antonio Benito Reyes.....	Idem.....	Idem.....	2.ª.....	1 fanega y 1|2 celemín.	Linda: O. Diego Pérez Caballero, P. y N. camino bajo y S. José María Repullo.
69	» Diego Pérez Caballero.....	Idem.....	Idem.....	3.ª.....	1 fanega y 3 celemines	Linda: O. Félix Pérez, P. Don Antonio Benito Reyes, S. José Henares y N. camino bajo.
70	» Félix Pérez.....	Idem.....	Idem.....	3.ª.....	1 fanega.....	Linda: O. Antonio Luque, P. Diego Pérez Caballero, S. Cipriano Caballero y N. Gertrudis Porras.
71	» Antonio Luque Doblas.....	Idem.....	Idem.....	2.ª y 3.ª.....	13 y 1|2 celemines....	Linda: O. Bartolomé Onieva, P. Félix Pérez, S. Gertrudis Porras y N. Cipriano Caballero.
72	» Bartolomé Onieva.....	Idem.....	Idem.....	3.ª	5 celemines.....	Linda: O. María Petronila Ropero, P. Antonio Luque, S. Don José Reyes y N. Luis Cruz.
73	D.ª María Petronila Ropero.....	Idem.....	Idem.....	1.ª y 2.ª.....	5 celemines.....	Linda: O y S. José Reyes y P. Bartolomé Onieva.
74	D. José Reyes Moreno.....	Idem.....	Idem.....	2.ª y 3.ª.....	7 fgas. y 10 celemines.	Linda: O. José Ariza, P. María Petronila Ropero, S. José Arenas y N. el camino.
75	» Francisco Ariza Molina.....	Idem.....	Idem.....	3.ª.....	1 fanega y 3 celemines.	Linda: O. José Tirado, P. y N. José Reyes y S. Vicente Ariza.
76	» José Tirado Pérez.....	Idem.....	Idem.....	2.ª y 3.ª.....	1 fga. y 1 1|2 celemín.	Linda: O. Lorenzo Ruiz, P. Francisco Ariza, S. Juan Arenas y N. Rafael Ortiz.
77	» Lorenzo Ruiz García.....	Idem.....	Idem.....	1.ª.....	9 celemines.....	Linda: O. José Navajas, P. José Tirado S. Vidal Cobo y N. Rafael Ortiz.
78	» José Navajas.....	Idem.....	Idem.....	3.ª.....	1 fanega.....	Linda: O. viuda de Félix Molina, P. Lorenzo Ruiz, S. Juan Arenas y N. Rafael Ortiz.

(Continuará.)

Ministerio de Cultura 2024

SECCION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

(CONCLUSION)

RELACION de las solicitudes que se han presentado pidiendo legitimación de roturaciones, que, con arreglo á lo que preceptúa el artículo 4.° de la Real orden de 25 de Junio de 1897, se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su debida publicidad.—Término municipal de Hinojosa.

Número de orden	Nombre del solicitante	Pago donde radica la finca	CABIDA			LINDEROS	SERVIDUMBRE Y PERSONA Á FAVOR DE QUIEN EXISTEN
			Hectáreas	Áreas	Centiáreas		
249	D. Casimiro Vizcaíno Mifut.....	Cerro de los Vivares.....	10	»	»	Norte con terreno roturado de Angel Villarreal; Este herederos de Nicolás Moya; Sur terrenos de Antonio Romero, y Oeste camino de Villanueva del Rey.	
250	» Galo Sanz Caballero.....	Mesa de Cártama.....	125	»	»	Norte con terrenos del solicitante; Este terreno de Inocencio Vigara, Hermenegildo Aranda y Casimiro Vadillo; Sur con Juan Tena y otros y la Senda de la Plata, y Oeste herederos de Antonio Márquez, Antonio Alvarez, Eugenio Torrico y otros.	
251	» Víctor Pozo y Alvarado.....	Ventilla.....	4	»	»	Norte con terrenos de Magdaleno Murillo Díaz; al Este con Antonio Aranda; Sur con Triunfo Moreno, y Oeste Manuel Expósito.	
»	El mismo.....	Idem.....	4	»	»	Norte Antonio Aranda; Este terrenos del solicitante; Sur Vegas del Amolador, y Oeste Manuel Expósito.	
»	El mismo.....	Idem.....	1	»	»	Norte Marcos Bravo; Sur arroyo del Cohete, y los demás vientos con Bartolomé Gómez.	
»	El mismo.....	Mano de hierro.....	2	»	»	Norte Amador Cano; Este Braulio Jiménez Navarro; Sur con Rafael Baños, y Oeste Gerónimo Aranda.	
252	D. Blas Sandoval Granados.....	Los Lobos.....	4	»	»	Norte con terrenos roturados por José Cano Marmolejo; Este también con terrenos roturados por Pedro Torrico, Sur con baldíos roturados por José Cano, y Oeste con terrenos roturados por Emilio Leal Moyano.	
»	El mismo.....	La Toleda.....	16	»	»	Sur Manuel Granados Redondo; Oeste terrenos roturados por Juan García, y por los vientos restantes con los herederos de Luis Nevado Areña.	
»	El mismo.....	Idem.....	5	15	20	Norte con los herederos de Victoriano Pedrajas; Este con terrenos de Dimas Ramos, y por los vientos restantes con terrenos roturados por Rafael Expósito.	
»	El mismo.....	Idem.....	15	»	»	Norte con Pablo Sánchez; Este con terrenos roturados por Juan López Ramos, y por los demás vientos con terrenos propios del exponente.	
253	D. Cipriano Agredano Moreno.....	Pozo del Rincón.....	9	66	»	Este con terrenos de Jerónimo Barquero Barea; Oeste con el camino de Peñarroya, y por los vientos restantes con tierras de Patrocinio Aguila.	
»	El mismo.....	Idem.....	16	74	40	Norte Blas Moreno; Este camino de Peñarroya; Sur Manuel Parra, y Oeste camino del Arrecife.	
»	El mismo.....	Llano Patuda.....	2	57	60	Norte Francisco Moreno Ruiz; Este José Villanueva; Sur camino de Valsequillo, y Oeste Pedro Murillo.	
»	El mismo.....	Perú.....	9	66	»	Oeste camino de Peñarroya, y por los demás vientos con terrenos sin roturar.	
»	El mismo.....	Charco Barroso.....	3	86	40	Norte Bartolomé Moreno; Este Manuel Tamaral; y los vientos restantes Francisco Barbancho.	
»	El mismo.....	Idem.....	3	86	40	Norte Eugenio Barbancho; Oeste arroyo de la Patuda, y los demás vientos Domingo Cabanillas.	
»	El mismo.....	Sierra de la Ortiga.....	1	93	20	Norte Victoriano Fernández; Este terreno sin roturar; Sur Domingo Cabanillas, y Oeste camino del Arrecife.	
»	El mismo.....	Sierra de la Antigua.....	1	93	20	Sur con terrenos de Juan Barbero; Oeste con los de Rafael García de la Sierra, y por los vientos restantes con terrenos de Antonio Mohedano.	

Córdoba 2 de Julio de 1898.—El Jefe de la Seccion, Manuel Bartolesi.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024